

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00086-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Ingresa al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en nombre propio, presentó el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para proveer sobre su admisibilidad, encontrándose inicialmente que frente al acto administrativo demandado el interesado no interpuso el recurso de apelación, por lo que no se cumpliría el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, sin embargo, tal análisis se diferirá para el contexto de fondo, por cuanto el cargo principal de la demanda está referido a una posible vulneración del debido proceso, entre otras cosas, por no habersele notificado personalmente el fallo disciplinario dictado en su contra el 25 de noviembre de 2019; aspecto que deberá ser estudiado en la sentencia que ponga fin a la primera instancia, por ser un asunto sustancial; igualmente, frente al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 1º ídem, no agotado por el demandante, considera el despacho que de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, al haberse solicitado la práctica de medida cautelar el mismo no resulta indispensable.

Así las cosas, para permitir que se abra la controversia, se garantice el acceso a la administración de justicia y se tenga la posibilidad de recibir elementos de juicio en el trámite del proceso, **SE ADMITE** la demanda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente este proveído al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado e intervinientes, en los términos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se le advierte al ente demandado que al dar contestación a la demanda deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, indicándosele que está en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar, de manera virtual, la totalidad del proceso disciplinario y demás antecedentes que dieron origen a la presente

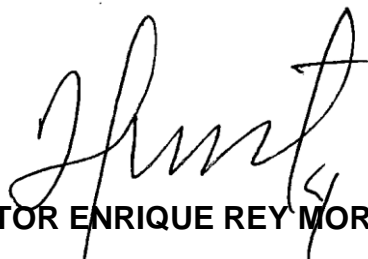
demanda y que se encuentren en su poder, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** El despacho se abstiene en este momento de ordenar el pago de los gastos del proceso teniendo en cuenta que inicialmente el trámite se adelantará de manera virtual.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía y solo se recibirá en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-